

Señor  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

**E. S. D.**

**DEMANDANTES:** MERCEDES OCHOA LOPEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 110013336038201900368-00  
**REF:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**ANDRÉS LEONARDO LÓPEZ VALERO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.625.001 expedida en Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.879 del C. S. J, celular: 3175762498 correo electrónico [juridicanotificaciones@hospitalsanrafael.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafael.gov.co) y [andlopezv@gmail.com](mailto:andlopezv@gmail.com) obrando en mi calidad de apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, según poder que adjunto, dentro del término procesal correspondiente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, y proponer las excepciones correspondientes, en la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto

**AL SEGUNDO:** No me consta, en tanto corresponde a una manifestación de la parte actora.

**AL TERCERO:** No me consta, en tanto corresponde a una y refiere a entidad ajena a la que represento

**AL CUARTO:** No me consta, corresponde a un supuesto por parte de la parte actora al afirmar que la ubicación de una persona en un establecimiento carcelario en clima frío, genera complicaciones de salud sin verificar los antecedentes clínicos que padecía el señor ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ empero es un hecho que deberá probarse.

**AL QUINTO:** Es Falso, Puesto que se puede verificar las historias clínicas del señor ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ se puede constatar que siempre se brindaron los servicios de atención medica por parte del Hospital Universitario San Rafael de Tunja cuando el señor SEPULVEDA MUÑOZ requirió de los servicios de esta entidad.

**AL SEXTO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL SEPTIMO:** Es cierto, conforme al fallo de tutela por parte del juzgado segundo civil del circuito de Oralidad de Tunja.

**AL OCTAVO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva de la parte actora donde se remite textualmente al acuerdo de paz, suscrito entre el gobierno nacional y las FARC.

**AL NOVENO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva de la parte actora donde se remite textualmente al acuerdo de paz, suscrito entre el gobierno nacional y las FARC.



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co  
e-mail. [juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co)



SA-CER560814

OS-CER559527

**AL DECIMO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO PRIMERO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO TERCERO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO CUARTO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO QUINTO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO SEXTO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO SEPTIMO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO OCTAVO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL DECIMO NOVENO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL VIGESIMO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL VIGESIMO PRIMERO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:** Es cierto, el paciente llega al servicio de urgencias del Hospital Universitario San Rafael de Tunja. para la fecha 21 /09/2017; hora 16+04 se considera paciente con cuadro clínico compatible a neumonía multilobar, en el contexto de un paciente inmunosuprimido, residente del centro carcelario, uso de altas dosis de esteroides, se considera factor de riesgo para pseudomonas aureginosa. También se plantea la posibilidad de pneumocistis jirovecci. Se indica traslado a sala de reanimación por trastorno acido-básico moderado, con alto riesgo de falla ventilatoria.

Diagnostico: Neumonía multilobar entiéndase esta como una enfermedad de carácter respiratorio que afecta varias partes del pulmón y sepsis de origen pulmonar, entiéndase como infección de todo el cuerpo cuyo origen corresponde a los pulmones. El procedimiento realizado por parte de esta entidad es la atención al paciente por medio de hospitalización, antibiótico y oxígeno.

El día 22 de septiembre del año 2017 paciente con persistencia de signos de dificultad respiratoria dada por polipnea e importante desaturación sin alteración de estado de conciencia.

Se Revisa tac de tórax donde se evidencia múltiples compromisos consolidativos multilobares, con ápices bilaterales con bulas. Se decide intubación bajo sedación previa, midazolam 5mg, fentanil 250mcg, rocuronio 40mg.

Se remite al paciente la UCI, diagnosticado insuficiencia respiratoria severa por lo cual se procedió a realizar ventilación mecánica.

Omite el apoderado judicial de la parte actora poner en conocimiento del señor juez que el paciente tuvo una Hospitalización ingreso el 07 de marzo de 2017 egreso 15 marzo de 2017. Donde se le informo que padecía de una neumonía adquirida en comunidad entiéndase esta como una infección en el pulmón. El respectivo tratamiento fue con antibiótico ampicilina sulbactam y claritromina, se le suministroo

prednisolona por antecedente de artritis reumatoidea. También omite la parte actora mencionar los antecedentes médicos que tenía el señor ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ los cuales son:

1. Infección multilobar que deriva la sepsis pulmonar. Entiéndase como la infección en todo el cuerpo.
2. Artritis reumatoide "enfermedad inflamatoria crónica que afecta las articulaciones" la cual tiene un manejo con corticoide. Este medicamento genera **inmunosupresión** se traduce desde la literatura medica que tiene defensas bajas y una de sus consecuencias es que puede adquirir más fácil una infección como lo es la neumonía o agravarse por lo anteriormente expuesto que el señor SEPULVEDA MUÑOZ es habitante de centro carcelario.

Entiéndase que al ser Habitante de centro carcelario existen varios factores que pueden desmejorar el estado de salud como lo son: hacinamiento, problemas de salubridad y desaseo continuo. Contribuye a que morbilidad de estas enfermedades sean mucho más fáciles de adquirir o que las mismas empeoren. Según lo expuesto por la literatura medica y conforme a lo que reposa en la historia clínica que se allega con la presente contestación.

En otro sentido omite la parte actora omite manifestar que el paciente tuvo una segunda hospitalización de fecha 11 de mayo de 2017 el diagnostico fue (epistaxis) hemorragia nasal, paso seguido se realizo taponamiento nasal y se solicito control por consulta externa o ambulatoria por Otorrinolaringología el control quedo asignado para fecha 11 de septiembre de 2017. Como se puede constatar en la respectiva historia clínica.

**AL VIGESIMO TERCERO:** Es Cierto, el paciente hace su ingreso a las instalaciones de la entidad a la que hoy represento se remitió a la UCI, el día 22 de septiembre de 2017 fue diagnosticado con insuficiencia respiratoria aguda, se acude a la ventilación mecánica, paciente en malas condiciones generales, inestable hemodinamicamente requiriendo soporte cardiovascular con severo compromiso parenquimatoso pulmonar de base, sobreagregado neumonía en huésped inmunodeprimido, habitante de recinto carcelario requiriendo **altos parámetros ventilatorios. Pese a manejo en ventilación mecánica APRV, se indica maniobra de reanimación básicas y avanzadas sin lograr retorno de circulación espontanea.**

El paciente fallece para la fecha 23 de septiembre de 2017. 5+45am. Como se establece en el informe pericial de necropsia. Este informe solo hacen relación a la causa de la muerte el cual es una neumonía multilobar, pero no hacen referencia a los antecedentes médicos que padecía el señor SEPULVEDA MUÑOZ como lo era la artritis reumatoide, inmunosupresión conforme a lo que reposa en la historia clínica que se allega con la presente contestación. Empero es un hecho que deberá probarse.

**AL VIGESIMO CUARTO:** No me consta, en tanto corresponde a una manifestación subjetiva de la parte actora.

**AL VIGESIMO QUINTO:** No me consta, en tanto corresponde a una manifestación subjetiva de la parte actora.

**AL VIGESIMO SEXTO:** No me consta, es una afirmación subjetiva del demandante que debe probarse.

**AL VIGESIMO SEPTIMO:** No me consta, por cuanto el hecho se refiere a entidad ajena a la que represento que debe probarse.

**AL VIGESIMO OCTAVO:** No me consta, en tanto corresponde a una manifestación subjetiva de la parte actora que debe probarse.

**AL VIGESIMO NOVENO:** No me consta, en tanto corresponde a una manifestación subjetiva de la parte actora que debe probarse

## II. A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonialmente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, por cuanto la atención brindada al señor ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ fue conforme a los atributos de calidad, acceso, oportunidad, seguridad, pertinencia, y continuidad, de acuerdo a los protocolos y guías medicas.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, por cuanto es consecuencia de la no prosperidad de la anterior pretensión, teniendo en cuenta que no existió falla en el servicio por parte de la entidad que represento y por ende no procede el reconocimiento de los perjuicios inmateriales y morales solicitados, ni tampoco de los perjuicios fisiológicos o daño a la salud. Así mismo, por cuanto no se encuentra demostrado que el señor ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA. Hubiera tenido o mantuviera una relación con la señora MERCEDES OCHOA LOPEZ.

También me opongo al pago de daño emergente en tanto el mismo no se encuentra probado, al no aportarse con la contestación de la demanda, los supuestos gastos efectuados.

**A LA TERCERA:** Me opongo, por cuanto es consecuencia de la no prosperidad de las anteriores pretensiones. ya que la parte demandante no determina con pruebas suficientes para determinar el nexo de causalidad entre mi poderdante y el demandante, teniendo en cuenta que los procedimientos presentados por parte de esta institución se han cumplido a cabalidad con los protocolos médicos establecidos en los atributos de calidad esperada en la atención médica siguiendo las características de calidad definidas en el decreto 1011 de 2006, además en virtud de la sentencia de unificación de fecha 24 de agosto de 2018 del honorable Consejo de Estado , la petición de la demanda es excesiva, en esta normatividad ya se estipulo el pago de perjuicios morales en debida forma situación que en perjudicaría el patrimonio del estado.

**A LA CUARTA:** Me opongo, a esta pretensión ya que la parte demandante no evidencia prueba que consolide la afectación publica y dolor sufrido probado que sea responsabilidad de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.

**A LA QUINTA:** Me opongo, por cuanto es consecuencia de la no prosperidad de las anteriores pretensiones.

## EXCEPCIONES

### 1. INCONGRUENCIA DEL PETITUM EN CUANTO AL PAGO DE DAÑOS MORALES:

Fundamento esta excepción, teniendo en cuenta que dentro del libelo, el demandante señala como pretensiones el reconocimiento y pago de daños morales en cuantía de 100 SMLMV para la señora MERCEDES OCHOA LOPEZ , al señalarlo como cónyuge, no obstante de la lectura del escrito de demanda, se evidencia que no se aporta prueba que lo demuestre y en el traslado de la misma a la entidad que represento, no se portó documento alguno que lo corrobore, razón por la cual de manera respetuosa solicito, que sí en el hipotético caso, de prosperar las pretensiones de la demanda, se declare probada la presente excepción.

### 2. AUSENCIA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA SALUD:

Fundamento esta excepción, teniendo en cuenta que al abordar el daño a la salud se exige sin duda examinar dos cuestiones: que se trate de atentados o lesiones a la integridad psicofísica de la persona en cuyo caso, impone además que el fundamento del daño radique en principios constitucionales tale como la dignidad, la igualdad, la libertad, la solidaridad, como daño no patrimonial.

En segundo lugar el daño a la salud se relaciona estrictamente con las manifestaciones de un bien jurídico constitucionalmente reconocido, aunque con alcance colectivo como el de la salud.

Dentro del concepto de daño a la salud caben múltiples rubros indemnizatorios, lo cual no se puede considerar como la afirmación de una potencial condena que permita una sanción autónoma e independiente fundada en cada uno de tales rubros, sino que esta debe reconocerse, tasarse y liquidarse de tal manera que tenga como límite la consideración del daño a la salud como único.

En la actual jurisprudencia unificada de la sección tercera del Consejo de Estado (28 de agosto de 2014) se ha determinado la fijación de una tabla y criterios para la liquidación de la reparación del daño a la salud, siendo la máxima gravedad de la lesión igual o superior al 50% la cuantía de 100 S.M.L.M.V. No obstante lo anterior para el caso que nos ocupa no hay prueba que demuestre la gravedad de la lesión del señor, ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ razón por la cual la pretensión relacionada con el pago no debe tener prosperidad, y al contrario debe declararse probada la presente excepción.

### 3. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que debe establecerse, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Para que exista la responsabilidad, debe estar demostrado plenamente todos sus elementos es decir, la conducta, el daño y el nexo de causalidad.

Conforme a los postulados del derecho administrativo y del derecho Constitucional sobre los cuales se erige la teoría de la Responsabilidad del Estado, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En este sentido dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico y ii) la imputación del mismo a la administración<sup>1</sup>.

En el presente caso la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, no es la llamada a responder por los daños y perjuicios en que se ven afectados los demandantes, pues la atención que la paciente recibió en las instalaciones del Hospital San Rafael de Tunja, fue la indicada, aunado a que se enmarcó dentro de los atributos de accesibilidad, pertinencia, continuidad y seguridad.

En la atención al señor SEPULVEDA MUÑOZ, según los registros de la historia clínica evaluada, se evidencia que se trata de paciente con remitido al servicio de urgencias el día 21/09/2017 con cuadro de dos días de sintomatología respiratoria dada por tos productiva y disnea progresiva. Presenta antecedentes de cuadro de neumónico con manejo hospitalario 6 meses antes y manejo farmacológico activo con corticoides para diagnóstico de artritis reumatoide.

Al ingreso se realiza valoración clínica y para clínica por el servicio de urgencias y medicinas internas compatibles con cuadro de neumonía multilobar por lo cual se indica hospitalización por manejo estudio, soporte respiratorio y ante condición de inmunocpromiso manejo antibiótico de amplio espectro.

<sup>1</sup> “...Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. 13 de abril de 2011. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Paciente evoluciona de manera irregular a pesar de tratamiento con progresión a inminencia de falla respiratoria con requerimiento de traslado a UCI por soporte ventilatorio y cardiovascular y manejo de cuadro compatible con sepsis de origen pulmonar con alto riesgo de falla ventilatoria.

Se hospitaliza en aislamiento por neumología, traslado a sala de reanimación.

Oxígeno Venturi al 40%

Ssn 0.9% 1500 cc bolo, luego continuar a 120cc/hora

Piperacilina-tazobactam amp4.5 gr iv ahora, y continuar en infusión 18 gr para 24 horas.

Claritromicina tab 500 mg vo cada 12 horas

Enoxaparina amp 40 mg sc dia

Ranitidina tab 150 mg vo cada 12 horas

Mb bromuro de ipratopio cada 4 horas

Terapia respiratoria 2 veces al dia.

Ss Tac com cortes de alta resolucion

Ss Ldh, Gram,Cultio antibiograma de esputo,bk seriado.

Se considera paciente com cuadro clínico compatible a neumonía multilobar, en el contexto de un paciente inmunosuprimido, residente de centro carcelario, uso de altas dosis de esteroides, se considera factor de riesgo para pseudomas aureginosa. También se plantea, la posibilidad de pneumocistis jirovecci. Se indica traslado a sala de reanimación por trastorno acido- básico moderado, con alto riesgo de falla ventilatoria.

Ingreso a unidad de cuidado Intensivo Adulto

Enfermedad Actual paciente recluso quien consulta el 21/09/2017 a medico institucional por cuadro de dos días de malestar general, astenia adinamia, tos con expectoración mucopurulenta,disnea.

Encuentran paciente polipneico desaturado remiten a nuestra institución para manejo al ingreso a urgencias valorado por medicina interna quine encuentra consolidaciones derecha y retro cardiaca, ante antecedentes de inmunosupresión deciden iniciar manejo con pip/tazo + claritromicina sin embargo paciente con deterioro progresivo de patrón respiratorio hasta llevarlo a la inminencia de falla respiratoria con disfunción pulmonar severa e hiperlactatemia por lo que realizan IPT y es llevado a UCI requerimiento de ventilación mecánica invasiva.

Antecedentes: Artritis Reumatoide, Neumonia (03/2017), exfumador pesado de cigarrilo.

Farmacológico: prednisolona. Calcio. Vitamina D ácido fólico, naproxeno

IDX

Insuficiencia respiratoria aguda

Neumonia multilobar

Artritis reumatoide

Inmunosupresion

Habitante de centro carcelario

Plan realizado: Reanimación volumétrica, ventilación mecánica, clorhexidina, sedación con fenanil anti coagulación profiláctica, hipertónicas, monitoreo neurológico, soporte cardiovascular con norepinefrina,SS rx torax, paraclínicos ingreso multiorganico, completar rastreo para sepsis mas procalcitonina, bk esputo, panel viral aislamiento protector

NOTA DE CUIDADO INTENSIVO

Fecha: 23/09/2017

Paciente en mala condiciones generales, inestable hemodinamicamente requiriendo soporte cardiovascular con severo compromiso parenquimatoso pulmonar de base, sobregregado neumonía en huésped inmunodeprimido, habitante de recinto carcelario requiriendo **ALTOS PARAMETROS VENTILATORIOS**. PESE A MANEJO EN ventilación mecánica en APRV con severo compromiso de la oxigenación presenta a las 5+330 bradicardia que pasa a actividad eléctrica sin pulso, se indica maniobra de reanimación básicas y avanzadas sin lograr reorno de la circulación espontanea.



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co  
e-mail. [juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co)



SA-CER560814

OS-CER559527

Se encuentra entonces que la atención prestada al paciente, fue la correspondiente se realizó acorde con las guías de manejo medico establecidas. Una vez analizados los registros clínicos se considera que los procedimientos diagnósticos y terapéuticos indicados en el manejo del paciente, se encuentra dentro de la pertinencia requerida según la literatura clínica descrita para el caso.

Por lo anterior mente descrito se considera que la atenciones en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA se realizaron de acuerdo con los requerimientos presentados por la entidad carcelaria baho la cuela se encontraba en custodia el señor SEPULVEDA MUÑOZ. Cabe aclarar que las atenciones en el ervicio de urgencias asi como las requeridads por servicios especializados de manera ambulatoria, fueron prestadas en continuidad y oportunidad de acuerdo con los procesos de referencia y autorización adelantada por el INPEC.

Colorario anterior estudio del caso analizados los registros clínicos se concluye las actividades diagnosticas, las intervenciones y en general el enfoque terapéutico se realizo acorde con los lineamientos técnico, científico y los protocolos implementados por lo tanto el compromiso respiratorio con evolución a posterior a cuadro séptico, obedece a la severidad de la patología infecciosa presentada y a las condiciones inherentes al paciente y no es atribuible a fallos específicos en la atención hospitalaria.

Así las cosas no hay derecho alguno a reparar por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA toda vez que la atención medica brindada al paciente **ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ se enmarco dentro de los atributos de accesibilidad, seguridad, continuidad, oportunidad y pertinencia** en tanto, mi representada no ha causado ningún perjuicio a la demandante, no hubo omisión u acción que pueda ocasionar perjuicio o daño moral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, en relación con el medio de control de Reparación en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, en la cual tuvo como Magistrado Ponente al Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, ha manifestado lo siguiente:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución de 1991*

*Si bien en el anterior sistema jurídico no existía una cláusula constitucional ni legal que expresamente reconociera la existencia del instituto resarcitorio por las actuaciones de los entes públicos, el constituyente de 1991, acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo y, al tenor del artículo 90 de la Carta Política, reconoce en forma directa la responsabilidad del Estado, al consagrar que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

*Coincidiendo con la línea doctrinal elaborada por el Consejo de Estado, en la sentencia C-333 de 1996, la Corte Constitucional se pronunció sobre el verdadero alcance de esta norma, aclarando que la misma, al margen de establecer el imperativo jurídico de la responsabilidad estatal, consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y omisiones de los entes públicos y, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual, precontractual y contractual<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2006: “El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la comisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.// Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.// El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”.

Es así como no se consagra en el artículo 90 de la Carta un criterio restringido de responsabilidad como se pudo interpretar por algunos sectores, circunscrito únicamente al campo extracontractual, ya que, según lo expresado, de lo que se encarga su texto es de fijar el fundamento de principio en el que confluyen todos los regímenes tradicionales de responsabilidad estatal, esto es, el contractual, el precontractual y el extracontractual. Al respecto estimó la Corte:

Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual"<sup>3</sup>. Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual"<sup>4</sup>.

Sin embargo, no sobra aclarar que la existencia de un régimen unificado en ningún caso borra las diferencias conceptuales que se registran en torno a los distintos ámbitos de aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado. La pretensión constitucional se limita a subsumir bajo el concepto de daño antijurídico los distintos tipos de responsabilidad, dejando a salvo la manera como cada una se estructura, se configura y se materializa dentro del campo del derecho público. La Corte consideró:

"Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva. Con todo, esos regímenes quisieron ser englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico, por lo cual, como bien lo señala la doctrina nacional y se verá en esta sentencia, en el fondo el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado"<sup>5</sup>.

Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2°, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2°) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de mayo de 1995, Expediente 8118. Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163. Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández

<sup>5</sup> Ibídem.

garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).<sup>6</sup>

*Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo.<sup>7</sup>*

*En cuanto al incumplimiento del Estado, este se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas.*

*Finalmente, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.<sup>8</sup>*

Revisados los presupuestos, para que opere la Reparación directa, resulta claro frente a las peticiones de la parte actora que las mismas son improcedentes en relación con la Entidad que represento, teniendo en cuenta que no hay derecho alguno a reparar y que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA no ha causado ningún perjuicio a los demandantes, ya que no ha ejecutado ni omitido acción alguna que pueda ocasionar perjuicio o daño moral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y menos aún nexo de causalidad, porque al no existir los dos primeros presupuestos, no se puede configurar y estudiar el tercer elemento.

Entonces al no establecerse ni fundamentarse dentro de esta Reparación Directa los requisitos que permiten su procedencia, porque no existe por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA acción u omisión que generen un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar, como se estudió anteriormente, no se compromete el régimen de responsabilidad al que obedece tal acción, no obstante, es importante decantar la tesis de la inexistencia del presunto daño antijurídico.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como: “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación. Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber: La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad”.

De la definición realizada por la jurisprudencia sobre el daño antijurídico, se deduce la existencia de una lesión patrimonial o extrapatrimonial, la cual tiene como características principales que la víctima no tenga el deber de soportarlo y que no esté justificados por la legislación, estos presupuestos no tienen cabida dentro de la ocurrencia de los hechos en los que tiene génesis este medio de control, porque no existió acción u omisión por parte de la entidad que represento.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-832 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia C-333 de 1996 y la Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 06 de 2008., Exp: 16075: “El artículo 90 de la Carta de 1991 es también un eficaz catalizador de los **principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho** y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad (preambulo). // Asimismo el artículo 90 sigue el hilo conductor de todo el ordenamiento democrático y liberal, que no puede ser otro que **la eficacia general de los derechos fundamentales**, los cuales vinculan a todas las manifestaciones del poder público, como enseña Locke<sup>6</sup> y proclama en forma contundente la Carta Política al disponer que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 eiusdem). // En tales condiciones frente a cualquier **daño antijurídico** imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de uno de los llamados **derechos de libertad**, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo por que así se infiere de una lectura insular del artículo 90 Constitucional, sino además por que se desprende de una lectura sistemática de la Carta”.



Aunado con lo citado en anteriores jurisprudencias, no huelga mencionar el siguiente estudio realizado por el Máximo Cuerpo Colegiado: *El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual<sup>9</sup> y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”<sup>10</sup>; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”<sup>11</sup>; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”<sup>12</sup>, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general<sup>13</sup>.*

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que: *“antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>14</sup>. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”<sup>15</sup>.*

<sup>9</sup> “(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”. MARTÍN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

<sup>10</sup> LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>11</sup> SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>12</sup> “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas).”, ob., cit., p.186.

<sup>13</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No.4, 2000, p.168.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que “no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297.



Aunado con la referencia jurisprudencial, resulta procedente relacionar del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez: *“Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución), sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta). Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que “superan la normal tolerancia” o que impiden el goce normal y adecuado del derecho.”*<sup>16</sup>

En consecuencia, para el caso objeto de debate, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto, razón por la que la entidad que represento no puede entrar a cancelar daños que no se concretan y que su fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, atendiendo que el perjuicio aducido por los demandantes no surge del actuar u omisión de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

#### 4. INEXISTENCIA DE EL DAÑO ANTIJURIDICO.

No se demuestra por parte del actor la existencia de un daño antijurídico a partir de los hechos que aduce en su escrito de demanda, respecto de la entidad que represento, en tanto no se logra probar el presunto daño generado con la actuación u omisión de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, al contrario el Hospital realizó todo lo que la literatura médica prescribe para la patología que padecía el señor ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ.

Resulta necesario retomar los argumentos por los cuales se concluye la inexistencia de un daño antijurídico, razón por la cual es de vital importancia revisar uno de los conceptos del Consejo de Estado frente al daño antijurídico: *“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual”*<sup>17</sup> y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, *“el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”*<sup>18</sup>; o la *“lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”*<sup>19</sup>; y, b) *aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”*<sup>20</sup>, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos<sup>21</sup>; y, iii) porque

<sup>16</sup> Radicado 1990-05732-01(12158) del 5 de diciembre de 2005

<sup>17</sup> “(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”. MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

<sup>18</sup> LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en Díez Pícazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>19</sup> SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en Díez Pícazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>20</sup> “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186.

<sup>21</sup> “Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? (...) el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte

*no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general<sup>22</sup>, o de la cooperación social<sup>23, 24</sup>.*

Tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado en el pronunciamiento referenciado, la expresión del daño antijurídico contiene dos presupuestos esenciales para la concreción del mismo, el primero tiene relación con el perjuicio acaecido en el patrimonio o derechos personalísimos de la víctima y el segundo encuentra su desarrollo respecto de la causa del menoscabo, que se genera a partir de la actividad o inactividad del Estado que el sujeto no está en el deber de soportar, o porque resulta contraria a la Constitución o la ley, también se puede presentar cuando esta es irrazonable frente a los derechos reconocidos a nivel de Constitucional o no encuentran equilibrio frente al interés general o cooperación social.

Es claro entonces que los supuestos en los cuales se erige el daño antijurídico, no tienen concordancia porque como se ha reiterado a lo largo de la contestación, no existe daño antijurídico, atendiendo que el actuar de los profesionales de la entidad que represento estuvo conforme a los atributos de calidad, acceso, seguridad, pertinencia, continuidad, y que el desafortunado desenlace obedeció a la patología que la afectaba, la cual se agudizó con los antecedentes médicos entendiéndose: Artritis reumatoide Inmunosupresión, Habitante de centro carcelario.

Entendido que el primer aspecto del daño antijurídico no se configura y por lo tanto es inexistente, es prudente revisar el segundo componente, con el fin de brindar elementos adecuados al juzgador para desestimar los pedimentos deprecados por los demandantes en cuanto a la entidad que represento, en consecuencia no se puede promulgar que existió por parte de mi prolijada acción u omisión que conllevaran a un menoscabo en el patrimonio o derechos de los accionantes, como se advirtió anteriormente, por cuanto la prestación del servicio por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, fue conforme a los atributos de calidad, acceso, oportunidad, seguridad, pertinencia, continuidad.

## 5. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Fundamento esta excepción, en virtud del contenido de la Historia clínica de la demandante, que reposa en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, en la cual se puede resumir la atención, diagnóstico y tratamiento de la paciente, indicando que le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba; sin embargo y con el fin de eliminar todo asomo de duda al respecto me permito señalar que de conformidad con los datos que reposan en la historia clínica se concluye con certeza que el servicio de salud prestado se dio dentro de los parámetros señalados en el artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 por el cual se establece el sistema obligatorio de garantías de calidad de la atención de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación". MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153.

<sup>22</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", próximo a publicación.

<sup>23</sup> Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.

<sup>24</sup> CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación: 68 001 23 15 000 1997 02789 01 (23924) Actor: Serafín Rodríguez Bayona y otros Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

## 6. LA GENÉRICA

En caso de resultar prueba de todo hecho o circunstancia que permita inferir la inexistencia de responsabilidad de mí representado, así como la modificación o extinción de las indemnizaciones reclamadas por el demandante, solicito se declaren de oficio a favor de mi representado.

Por lo anterior solicito respetuosamente declarar probadas las excepciones propuestas, o en caso contrario, denegar las pretensiones de la demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los argumentos esgrimidos y referenciados atendiendo la naturaleza jurídica de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, la cual conforma una categoría individual dentro del régimen jurídico Colombiano teniendo en cuenta que se trata de una Entidad Pública Descentralizada, creada por Ley, Ordenanza o Acuerdo y cuyo marco legal general de contratación se encuentra en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior significa que le serán aplicable los criterios legales establecidos en la ley 80 de 1993 solamente dentro de los lineamientos de la ley 100 de 1993 y normas, procedimientos y trámites que garantizan **la transparencia de sus actuaciones dentro del marco de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.**

Solicito a la Señora Juez desestimar la totalidad de pretensiones de la demanda, pues no existe el presupuesto de la responsabilidad que soporta la carga de imputación.

Como precedentes Doctrinales y jurisprudenciales, me permito elevar los siguientes fundamentos:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Título II , De Los Derechos, Las Garantías y Los Deberes, Capítulo 5, De los Deberes y Obligaciones. Artículo 90.
- Henao Pérez, J.C. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Cuarta Reimpresión, julio de 2004, p. 38.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. C.P. Dr.: Allier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 15.201.
- Bunge, M. Causalidad. El principio de causalidad en la ciencia moderna, Buenos Aires, Eudeba Editorial Universitaria, Segunda Edición, 1961, p. 45. Título original, Causality, the place of the causal principle in modern science, traducción de Hernán Rodríguez.

## PRUEBAS.

### DOCUMENTAL:

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que se aportan:

1. Copia de la Historia Clínica de ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ, que reposa en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, junto con la transcripción completa y clara de la misma. (En medio magnético) 153 Folios.



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co  
e-mail. [juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co)



SA-CER560814

OS-CER559527

### TESTIMONIALES:

Solicito a la señora Juez decretar los testimonios de los siguientes profesionales quienes tuvieron relación con la atención del paciente ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ:

- 1.- JAVIER BARON BARON, Médico Internista quien intervino por primera vez del paciente podrá notificarse Carrera 11 No. 27 – 27 de la ciudad de Tunja – Boyacá.
- 2.- LEIDY SOFIA RODRIGUEZ CRUZ, TERAPIA RESPIRATORIA, identificada con CC 1049614635, quien intervino durante el tratamiento del paciente podrá notificarse Carrera 11 No. 27 – 27 de la ciudad de Tunja – Boyacá.
- 3.-EDMUNDO PINZON MEDINA, Médico General, identificado con numero de CC 79147001, quien intervino en el tratamiento del paciente desde el día 21 de Septiembre de 2017 hasta el día en que fallece, podrá notificarse Carrera 11 No. 27 – 27 de la ciudad de Tunja – Boyacá.
- 4.-JOSE RICARDO MORERA AFANADOR, Médico Internista quien intervino en el tratamiento del paciente desde el día 22 de Septiembre de 2017 hasta el día en que fallece, podrá notificarse Carrera 11 No. 27 – 27 de la ciudad de Tunja – Boyacá.

### ANEXOS

- 1.- Poder a mi favor debidamente diligenciado
- 2.- Poder especial general y sus anexos
- 3.- Los enunciados en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré en la Carrera 11 No. 27 – 27 de la ciudad de Tunja – Boyacá, al teléfono 7405030 e-mails. [juridicanotificaciones@hospitalosanrafael.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalosanrafael.gov.co) y [andlopezv@gmail.com](mailto:andlopezv@gmail.com)

Los demandantes en la descrita en la demanda.

**Cordialmente,**



**ANDRES LEONARDO LOPEZ VALERO**  
**C.C. No. 1.049.625.001 de Tunja**  
**T.P. No. 267879 del C. S. J.**  
**CELULAR 3175762498**



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



[www.hospitalosanrafaeltunja.gov.co](http://www.hospitalosanrafaeltunja.gov.co)  
e-mail. [juridicanotificaciones@hospitalosanrafaeltunja.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalosanrafaeltunja.gov.co)



SA-CER560814

OS-CER559527